



Ubicación 19432
Condenado LAURA DANIELA GIL GIL
C.C # 1010229433

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EN APELACIÓN

A partir de hoy veinticinco (25) de octubre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del ocho (08) de agosto de dos mil veintidos (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día veintiseis (26) de octubre de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 19432
Condenado LAURA DANIELA GIL GIL
C.C # 1010229433

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EN APELACIÓN

A partir de hoy 27 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

14-70-22

3

Número Interno: 19432
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2014-09304-00
LAURA DANIELA GIL GIL
1010229433
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°. 713.

Bogotá D.C., Agosto Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre la procedencia de conceder o no el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en relación con la condenada **LAURA DANIELA GIL GIL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **LAURA DANIELA GIL GIL**, fue condenada por el **JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 600 S.M.L.M.V** por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, mediante fallo del **17 de septiembre de 2019**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La precipitada penada fue también condenada por el **JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO DE ESTÁ CIUDAD**, a la pena de **54 MESES DE PRISION** al ser hallada responsable de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, mediante fallo del **01 de agosto de 2016**. Concediéndole la Prisión Domiciliaria. Para lo cual firmo diligencia de compromiso el día **22 de agosto de 2016**.

3.- El Juzgado 15 Homologo de esta ciudad en decisión del **24 de noviembre de 2017** le revoco la prisión domiciliaria concedida por el juzgado fallador.

4.- Este Juzgador mediante auto interlocutorio N° 361 de fecha **15 de abril de 2021**, **ACUMULO** las penas impuestas a la penada **GIL GIL**, por parte de los Juzgados 34 y 44 Penales Municipal y del Circuito Respectivamente, imponiéndole como pena definitiva **72 MESES DE PRISIÓN** e igual termino para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

5.- Por los hechos que dieron origen a la condena la interna ha estado privada de la libertad así:

Por cuenta del proceso No. 2014-09304 desde el **22 de agosto de 2016.- suscripción diligencia de compromiso** hasta el **24 de noviembre de 2017.- fecha revocatoria prisión domiciliaria**.

Por cuenta del proceso No. 2016-00063 desde el **08 de abril de 2019 fecha de captura** hasta la fecha.

6.- Durante la ejecución de la pena se le han hecho las siguientes redenciones:

- Mediante auto de 15 de abril de 2021 se le reconocieron **20 días**.
- Mediante auto de 06 de julio de 2021 se le reconocieron **10 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se allega por parte de la penada **LAURA DANIELA GIL GIL**, solicitud de libertad condicional, con base en que cumple con el requisito objetivo, es decir las 3/5 partes de la pena y que actualmente se encuentra en la fase de resocialización, comprometida con la sociedad.

LAURA DANIELA GIL GIL se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde así: desde el **22 de agosto de 2016** hasta el **24 de noviembre de 2017** y nuevamente desde el **08 de abril de 2019** hasta la fecha.

Visto así, a la fecha, la sentenciada ha purgado físicamente **54 meses y 2 días** más la redención de pena reconocida por **1 mes**, para un total de cumplimiento de la pena de **55 MESES Y 2 DÍAS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado que en este caso corresponde a 43 meses y 6 días.**

El problema jurídico planteado consiste en verificar la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada quien fuera condenada por hallársele penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES **y EXTORSIÓN AGRAVADA**, fecha de los hechos de la comisión de este último delito **-30 DE JUNIO DE 2016-**

Vale señalar, que los hechos ocurrieron durante la vigencia de la Ley 1121 de 2006, que empezó a regir el treinta (30) de diciembre de dos mil seis (2006) según lo dispuesto en el artículo 26 de la citada ley:

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 reza lo siguiente:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.

*Quando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **Extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **Libertad Condicional**.*

Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.” (Subrayas del Despacho).

Como quiera que en este caso se está ante delito de **EXTORSION AGRAVADA** por hechos sucedidos durante la vigencia de la citada disposición, resulta evidente que la solicitud no está llamada a prosperar, sin que implique el estudio de los requisitos consagrados por el artículo 64 del Código Penal y el tránsito de leyes que han modificado la norma, frente a la concreción del presupuesto fáctico consagrado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

De acuerdo con esta disposición, existe una prohibición legal para conceder el subrogado de la Libertad Condicional en el delito por el cual **LAURA DANIELA GIL GIL** resultó condenada, prohibición que considera este operador judicial se debe aplicar, en consonancia a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en **Radicación N° 80.464 del 6 de agosto de 2015**, que se señaló:

Por medio de la Ley 1121 de 2006, el legislador adoptó normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otros delitos. En el artículo 26 dispuso:

(...) **Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz" (Subrayas fuera de texto).

El referido artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-073 de 2010, en la cual dijo:

(...) Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, en tanto que manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad; (iii) se ajustan, prima facie, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad; (iv) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social.

En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario.

Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.

Es claro así que la Ley 1121 de 2006, sigue vigente, que ninguna otra la ha derogado, ni se ha dispuesto pensamiento contrario que la derrumbe, por lo que las prohibiciones o exclusiones que ostenta la misma deberán aplicarse sin distinción, lo que a la hora hace entonces imposible la aplicación de una redención de pena a los condenados por cualquiera de los delitos allí enlistados.

De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos». (SUBRAYA NUESTRA)

Así las cosas, con sustento en la ley citada y revisada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es claro que la prohibición legislativa aludida se mantiene en pleno vigor por lo que se Despachará Negativamente la Libertad Condicional, quedando este operador judicial relevado, como ya se dijo, de efectuar cualquier otro análisis o estudio frente al otorgamiento de la libertad condicional contenido en la Ley 599 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

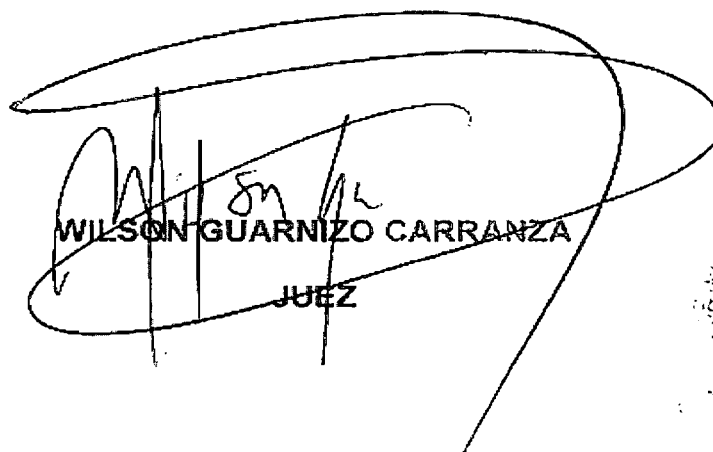
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional, a la condenada **LAURA DANIELA GIL GIL**, por **EXPRESA PROHIBICIÓN DE LA LEY**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá EL BUEN PASTOR, para que obre en la hoja de vida de la penada **LAURA DANIELA GIL GIL**.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

F 11-08-2022.

N Laura Daniela Gil
F Laura Daniela Gil
C 1010229433.

ESTADO DE SERVICIO - COMISIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL
En la fecha _____ de _____ de _____ del Estado No. _____
La anterior providencia.
La Secretaria _____

11 OCT 2022

Bogotá 16 de agosto de 2022

**JUEZ
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
BOGOTÁ
CIUDAD
E.S.D.**

ASUNTO. RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN
RADICADO. 2014-09304

Yo, **LAURA DANIELA GIL GIL**, con número de cédula: **1010229433**, me dirijo muy respetuosamente a su honorable despacho, para Presentarle mi recurso de reposición con subsidio de apelación en contra del interlocutorio 713 del día 8 de agosto de 2022, expedido por su despacho donde me niega la libertad condicional.

Esta es mi sustentación del recurso.

Debo indicar que es importante prima facie definir el alcance del Estado Social de Derecho Colombiano en materia penal, por medio del Estatuto de Penas del año 2000, sobre el cual se impuso para las normas rectoras, un precepto antropocéntrico acorde con las nuevas tendencias democráticas más avanzadas de otros países; en igual sentido, la Carta Magna impuso al legislador a través de los principios fundamentales el derrotero sobre el cual se ampararían y cómo se identificarían los bienes primarios a proteger, sin desconocer las tendencias del llamado Bloque de Constitucionalidad .

Asimismo, indicó la C - 539 de 2011, emitida por el Máximo Tribunal Constitucional que

“El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la forma propias de cada juicio. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley y de tener en cuenta el precedente judicial para todas sus actuaciones y decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad.

(...)

De esta manera, las potestades constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución, y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente. [4]

5.2.2 Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. [5]

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todas las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos

en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley” para el caso en concreto. [6]”

Así mismo, se ha indicado frente a las decisiones de los funcionarios públicos (judicatura) por Corte la Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que “El juez en el estudio de ellos, goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insólita rigidez o excesiva largueza, que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad” , cobijando a todos los jueces en sus decisiones, máxima si se trata de armonizar con la sentencia constitucional, como tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria. (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, debe manifestarse como se echa de menos una valoración jurídica y proporcional al pedimento que se hiciera en otra oportunidad, pues sin ánimo de hesitación alguna, vemos como el señor Juez de instancia ejecuto su labor y enmarco la pena, según su criterio en el tiempo delimitado y a su vez el despacho vigilante de la condena reconoce las redenciones de la misma; ahora bien con fundamento en los artículos 5 (de las obligaciones del Juez de Ejecución de Penas) y 3 (sobre las penas privativas de la libertad) de la Ley 1709 de 2014, así como la ausencia del artículo 30 de la citada ley, relacionada al factor objetivo, entendemos que se trata de la pena, pero no puede así mismo desconocerse, se itera, que el penado ya ha rebasado ampliamente el control requerido para la libertad condicional y que se cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal, en el entendido que si se trata de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, estas se han dado.

Si lo anterior es así, debemos entonces acudir al margen tácito de la norma cuando la misma Ley 1709 de 2014, indica que

(...)

Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.

Artículo 6°. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 así: Artículo 10A. Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

(...)

Artículo 42. Modificase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos. Parágrafo 2°. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias. Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas. Parágrafo 4°. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad. (Subrayado fuera del texto).

Y en esta misma tónica advirtió la Corte Suprema de Justicia, con relación a la libertad condicional y el ejecutor de la pena que

Precisamente, frente a la libertad condicional, señala el artículo 64 del Código Penal (vigente para el 2004) lo siguiente:

“Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existen necesidad para continuar con la ejecución de la pena. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” Previa valoración de la conducta punible.

HECHOS

Yo estoy detenido desde el 22 de agosto de 2016. Fui condenada a la pena de 72 meses en acumulación por los delitos de **EXTORSIÓN Y PORTE DE ARMAS** cómo lo viste que tiene.

Honorable juez según el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 para conceder la libertad condicional se debe de cumplir con dos presupuestos objetivos y dos presupuestos subjetivos.

PRESUPUESTOS OBJETIVOS

1. QUE HAYA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA.

Este es mi situación jurídica:

Día de captura..... de 22 de agosto de 2016.

Tiempo de condena.....	72 meses
Tiempo físico	55 meses
Tiempo de redención.....	1 meses
Tiempo total físico más redención.....	56 meses
3/5 partes de la pena.....	43.2 meses

Honorable JUEZ cómo puede ver yo cumplo con este presupuesto objetivo, ya Que las tres quintas partes de la condena son 43.2 meses y llevo ya entre físico y redimido 56 meses o sea, que ya cumplí con mis tres quitas partes de mi pena.

2. Que demuestre arraigo familiar y social.

Su señoría mi arraigo familiar y social se encuentra en su despacho. He sido buena hija y buena hermana.

Tengo buna relación con mis vecinos. Por tal motivo honorable Juez con este presupuesto objetivo cumplo...

PRESUPUESTOS SUBJETIVOS

1. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Mi buena conducta en el establecimiento carcelario en que me encuentro, permite concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Honorable Juez según el Código de Procedimiento Penal artículo 142 el objetivo de la pena es:

ARTÍCULO 142

El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Y este tratamiento según el articulo 143 de dicha ley dice:

ARTÍCULO 143

El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

ARTÍCULO 144

FASES DEL TRATAMIENTO.

El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Honorable Juez según los artículos de la anterior ley expresa que la finalidad de la pena es la resocialización del condenado. Y que dicha resocialización se realiza un programa progresivo e individual. Y se verifica a través de la educación, el trabajo etc.

Mi conducta dentro del centro carcelario ha sido ejemplar, nunca he tenido un informe y mi tratamiento ha sido progresivo.

Yo pase por las diferentes fases:

1. observación y diagnostico
2. Alta seguridad

Como puede ver en este momento me encuentro en la fase de tratamiento de ALTA SEGURIDAD, dicha fase es el periodo donde se cumple los presupuestos para que la cárcel de el concepto favorable para que se me otorgue la LIBERTAD CONDICIONAL.

Durante mi tratamiento penitenciario estuve en actividades de estudio y trabajo aprobadas para fin de redención de pena.

INDUCCIÓN

ESTUDIANTINA

Como puede ver honorable Juez Yo cumplo con este presupuesto subjetivo ya que he desarrollado satisfactoriamente mi proceso de resocialización cumpliendo con las fases y presupuestos que se necesita en el tratamiento penitenciario.

2. Previa valoración de la conducta punible.

Honorable juez estoy consciente de que el delito de extorsión y porte de armas. En cuestión de LIBERTAD CONDICIONAL, hasta que salió la ley 1709 2014 estos delitos tenían prohibición por la ley 1121 de 2006 para conceder dicho beneficio. Buscando en el diccionario la palabra derogar; significa abolir, anular una cosa establecida como ley o costumbre. Según el derecho romano de derogación; es el único que afine a todas las formas enunciadas de la modificación o supresión de

una ley; así de conformidad con los artículos 71 y 72 del código civil, la derogación de las leyes pueden ser expresa o tácita. Contrario a lo anterior la derogación tácita supone un cambio de legislación una incompatibilidad con respecto a lo regulado de la nueva ley, y la ley que antes regida: hecho que hace necesario la interpretación de ambas leyes. Para establecer qué ley rige la materia o si la derogación es total o parcial. Por su parte la derogación de las leyes. Esta Corporación en sentencia c 443 de septiembre 18 de 1997 señaló:

LEY-Conexidad objetiva y razonable de normas que la integran/LEY DE PROCURADURIA-Inclusión de normas sobre procedimiento disciplinario

La ley que regula la organización funcional y estructural de la Procuraduría General de la Nación, también puede razonablemente determinar normas que indiquen el procedimiento disciplinario que los órganos de control deben aplicar en el ejercicio de sus funciones. Por consiguiente, la existencia de una norma que regula genéricamente los temas procesales y sustanciales del derecho disciplinario, esto es el Código Disciplinario Único, no implica que le está vedado al Legislador la posibilidad de establecer en otra ley, la estructura de un organismo de control y los procedimientos administrativos que conducen a la ejecución de las funciones legal y constitucionalmente encomendadas.

VALIDEZ SUSTANTIVA

Validez sustantiva o validez en estricto sentido, al hecho de que una norma de inferior jerarquía no contradiga las disposiciones superiores, y en especial que armonice con los valores materiales defendidos por el ordenamiento constitucional.

VALIDEZ FORMAL/VIGENCIA/EFICACIA JURIDICA/
EFICACIA
SOCIOLOGICA

Eficacia jurídica o aplicabilidad a la posibilidad de que la disposición produzca efectos jurídicos, o al menos sea susceptible de hacerlo. Sin embargo, la Corte precisa que este último concepto no debe ser confundido con el de eficacia sociológica, que se refiere al hecho de que las normas alcancen sus objetivos y sean efectivamente cumplidas y aplicadas, o al menos que en caso de ser violadas, se imponga una sanción a su infractor.

DEROGACION-Definición

La derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior, por cuanto la derogación no se basa en un cuestionamiento de la validez de la norma -como sucede cuando ésta es anulada o declarada inexecutable por los jueces- sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes, por el Congreso.

DEROGACION-Fundamento constitucional/LEY POSTERIOR
DEROGA LEY ANTERIOR-Fundamento constitucional

La derogación de las leyes encuentra entonces sustento en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías efectúen. En materia legislativa, debe entenderse que la última voluntad de los representantes del pueblo, manifestada por los procedimientos señalados en la Carta, prevalece sobre las voluntades democráticas encarnadas en las leyes previas. Tal es pues el fundamento constitucional del principio "lex posterior derogat anteriori".

LEY POSTERIOR-Criterio para determinar si lo es/LEY
POSTERIORVigencia

Para saber si una ley es posterior a otra, la Corte considera que se debe tomar en cuenta su vigencia, y no su validez o eficacia, por cuanto la voluntad de los representantes del pueblo se perfecciona en el momento en que la ley nace, conforme a los requisitos mínimos exigidos por la Carta, y entra entonces a hacer parte del ordenamiento, sin importar que la norma sea o no aplicable. En efecto, admitir que la eficacia es el punto que se debe tomar en cuenta para determinar la posterioridad o no de una ley, no sólo desconoce el fundamento constitucional del fenómeno de la derogación -que es la voluntad de las mayorías en virtud del principio democrático- sino que conduce a resultados jurídicos inadmisibles. si bien el efecto derogatorio se produce únicamente cuando la norma derogatoria es eficaz, por el contrario para determinar la posterioridad de una ley se debe tomar en cuenta su vigencia y no su eficacia. La vigencia de una ley sólo comienza a partir de la sanción

presidencial, o en su defecto, de la que efectúe el Presidente del Congreso.

Conexo a lo anterior la ley 1709 de 2014 en su artículo 107; donde se manifestó la vigencia y derogación, señala claramente que derogar completamente el artículo 38 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo tercero de la ley 1453 del 2008 Pero además indicó: “ **la presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias**”.

Frases subrayada por mi persona

Cómo puede el honorable juez; la ley 1709 en el artículo 107 deroga todas las leyes o todas las disposiciones contrarias en cuestión de la Libertad condicional. Por tal motivo aquí aplica el principio de favorabilidad; estipulado en el artículo 29 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia.

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”

Por lo anterior la ley 1121 del 2006 en cuestión a la libertad condicional queda derogada por el artículo 107 de la ley 1709 del 2014.

Usted como un juez Justo debe hacer una ponderación entre la modalidad del delito y la resocialización dentro de la cárcel como lo dice: Entonces cómo puede ver honorable juez si usted hace una ponderación en lo anterior nombrado, puede ver que yo ya no necesito estar en un sitio intramural y dame la oportunidad de regresar a la sociedad y seguir con mi proyecto de vida.

En auto del 30 de abril de 2020, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira — Risaralda⁷, señaló que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se encuentra obligado a realizar una valoración de la conducta investigada integralmente, no solo a partir de lo manifestado por el juez de conocimiento sobre la gravedad de la conducta, sino con base en el examen de circunstancias pre y postdelictuales, y en el caso de estas últimas, lo que se desprenda de la evaluación de las autoridades penitenciarias sobre el comportamiento del procesado en prisión, para establecer de esa manera si el sentenciado tuvo un adecuado desempeño dentro de su proceso de resocialización, y si efectivamente existe un pronóstico favorable de readaptación social, para definir si persiste o no la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario intramural, todo lo cual debe ser analizado finalmente a la luz del

principio pro homine., que implica la adopción de la decisión que sea más favorable para los derechos fundamentales.

Finalidad del tratamiento penitenciario

Sobre el tema el artículo 10 de la ley 65 de 1993 O Código Penitenciario y Carcelario, literalmente establece: "El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

Las obligaciones mencionadas están enlistadas en el artículo 65 del Código Penal, que señala:

"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:

Informar todo cambio de residencia

Observar buena conducta

Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

No Salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal, al advertir “Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.” (Destacado no original)

Conviene resaltar que la carga de verificación del cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco años ; y específicamente para la satisfacción de la condena en perjuicios, también es carga del titular de dicha indemnización, intervenir ante el funcionario judicial a efectos de lograr su pago.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

Dicha frontera la marca el Legislador de varias maneras:

- Con el inciso final del artículo 64 transcrito, según el cual debe coincidir el período de prueba con el tiempo de la pena aún no cumplido efectivamente.

- Con los también transcritos artículos 66 y 67 del Código Penal que limitan al período de prueba como la oportunidad para vigilar la satisfacción de las obligaciones impuestas al condenado para gozar del subrogado.

- También con el artículo 89 ibídem, que advierte: “La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.”

En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir :

“Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios, a los agentes del Estado, los servidores públicos;

precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.

...

Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad; contención que lleva a los servidores públicos, se insiste, a defender al ciudadano, aún de las mayorías.

Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que se tiene legitimidad para restringírsela a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece; y por tanto en nombre de la colectividad se le afecta aquella de manera preventiva; lo cual ha de ser excepcional.

Por lo extremo de la medida el legislador establece rigurosas exigencias para su limitación en la convicción de que su privación secreta y arbitraria fue una de las más reprochables prácticas contra la cual reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas.

Aquel hombre, en esta nueva perspectiva, ahora de señor de sí mismo, sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa sino que ha ampliado sus contornos en un derecho penal de acto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos contruidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y añorado que llamamos resocialización.

Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que en tratándose de la libertad personal, el soberano es el funcionario judicial que decide sobre ella. Así, no se puede perder de vista que el derecho procesal, y en particular los cánones que la protegen, son límites a nuestro poder judicial, y reconocerlos y respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos

jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos.

Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.

Y para desterrar la liberalidad, capricho, discrecionalidad, o, para mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado con estricto detalle -todos los aspectos relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia- la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura; en el entendido de que la libertad personal, y en general las libertades, no pueden ser consideradas como instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder. Su limitación tiene barreras infranqueables construidas precisamente desde el Estado de derecho.”

Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la

seguridad jurídica y la certeza de los derechos , presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena.

Entonces, deviene en este punto el disenso mayor a la nugatoria de ejercer esos actos que le corresponden al señor Juez que vigila la pena, y, si se quiere, a la cadena anterior de funcionarios judiciales que tuvieron el expediente a cargo, pues debe hacerse hincapié, en como luego de haberse terminado el proceso, con sentencia condenatoria por supuesto, en el cual se analizaron los pormenores de gravedad, dolo y responsabilidad del condenado, se pretenda nuevamente, sin hacer eso si otro estudio diferente, se vuelva a considerar, el no haber cumplido la pena en el domicilio cuando se le sustituye, dando así una interpretación diferente a los artículos que trae a colación la Ley 1709 de 2014, en cuanto al 30, que modifica el 64 del Código Penal y el adicional 38 G de la misma, pues son ambos independientes y, de ser el caso, tampoco son excluyentes el uno del otro.

Ya lo decía entonces la Defensoría del Pueblo en su libro Derechos De Las Personas Privadas de Libertad y Manual para su Vigilancia y Defensa, cuando señala que como la rama judicial “agrupa un conjunto de instituciones que desarrolla las funciones relativas a la administración de justicia. Por ello, tiene un papel absolutamente protagónico en materia de protección y realización de los derechos humanos dentro de los centros de reclusión, en cuanto tiene bajo su responsabilidad la «función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y las leyes». En consecuencia, los servidores públicos encargados de administrar justicia, esto es, los jueces, tienen entre sus cometidos vigilar que las condiciones de vida en cárceles y penitenciarías no contraríen las disposiciones constitucionales y que, por tanto, la dignidad de las personas privadas de libertad se proteja de forma idónea. Grupo de servidores que cumple ese papel fundamental en el devenir cotidiano de la vida de las personas privadas de la libertad es el integrado por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, toda vez que son las autoridades

judiciales encargadas de verificar que las condiciones de reclusión se adecuan a las exigencias impuestas por el principio de legalidad. Con tal fin, el decreto 2636 de 2004 les asigna, entre otras funciones, la realización de visitas periódicas a los establecimientos de reclusión para documentar sus condiciones, el seguimiento de las actividades dirigidas a la integración social del interno, la evaluación periódica de los programas de trabajo, estudio y enseñanza y el conocimiento de las peticiones que los reclusos tengan en relación con el reglamento interno y con el tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Para que el control ejercido por los jueces de ejecución de penas sea efectivamente protector y garantista, resulta imprescindible que en el cumplimiento de su tarea esos funcionarios trasciendan el universo del ordenamiento jurídico interno y se apoyen asimismo sobre los instrumentos que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos. Los mencionados jueces, por su posición dentro de la organización del poder público, tienen a la mano todos los instrumentos y competencias funcionales para hacer que los estándares internacionales procedentes y el principio pro homine, particularmente, rijan de forma apropiada en las cárceles y penitenciarías. El Código penitenciario y carcelario contiene diversas normas que asignan funciones propias a diversas autoridades judiciales. Entre dichas normas se pueden mencionar: i. Artículo 20, inciso 2º. Prescribe que las autoridades judiciales son las competentes para señalar dentro de su jurisdicción la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva. Esta norma resulta de importancia capital para proteger, entre otros, el derecho al debido proceso. Las autoridades administrativas encargadas de vigilar y administrar los centros de reclusión están obligadas, entonces, a obedecer esa asignación. ii. Artículos 75 y 77 Contemplan la posibilidad de que las autoridades de conocimiento soliciten el traslado de los internos — además de las causales previstas en el Código de procedimiento penal— por razones de salud, de carencia de elementos adecuados para el tratamiento médico, de seguridad y de orden interno y descongestión del establecimiento. El artículo 77 también prevé que el traslado se puede solicitar como estímulo de buena . Los jueces que soliciten el traslado de un interno deben señalar el motivo de su decisión y el lugar al cual ha de ser remitida esa persona. La solicitud de traslado que hace una autoridad de conocimiento no es una simple petición, sino una verdadera orden judicial que debe ser acatada por las autoridades a quienes se dirige tal solicitud. iii. Artículo 107 Ordena que los jueces

de ejecución de penas sean informados por los directores de los centros de reclusión sobre el establecimiento psiquiátrico, clínica o casa de estudio o de trabajo al que se traslada un interno que presente signo e enajenación mental dictaminado por el médico del respectivo centro de reclusión. iv. Artículo 113 Indica que las autoridades judiciales pueden visitar los establecimientos penitenciarios en ejercicio de sus funciones, esto es, las relacionadas con la administración de justicia. En general, cualquier juez está facultado para impartir órdenes dirigidas a hacer cesar amenazas o violaciones de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad cuando obran como jueces de tutela". (Negrillas mías).

Si lo anterior es así, también se está atentando contra el principio constitucional de la Buena Fe estipulado en el artículo 83 de Nuestra Carta Política.

Dígase por demás para reforzar los anteriores planteamientos y acudiendo nuevamente a los rangos constitucionales en cuanto a los

DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-Clasificación en tres grupos: derechos suspendidos, derechos intocables y derechos restringidos o limitados

La jurisprudencia Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros ”.

Y sobre otros derechos de las personas detenida que

“DERECHOS DEL INTERNO- Se advierte al
INPEC y a

Establecimiento Penitenciario que otorgado el beneficio de prisión domiciliaria sujeta a la vigilancia electrónica, deberá entregar los dispositivos de manera inmediata y sin dilaciones

Al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

Sobre el particular, la Sentencia T-706 de 1996 estableció:

“La Corte tiene establecido que el ingreso del individuo a la cárcel, como detenido o condenado, implica que entre éste y la administración penitenciaria y carcelaria se trabee una relación de especial sujeción que se caracteriza porque (sic) el interno queda enteramente cobijado por la organización administrativa. A diferencia de la relación que existe entre el Estado y un particular que no ha sido objeto de detención o condena, entre la administración y el recluso se configura una relación en la cual la primera adquiere una serie de poderes particularmente intensos que la autorizan a modular y limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos ”

Luego es claro que la garantía constitucional se afianza como principio de defensa a favor de la condenada, pues estos postulados no podrían desconocerse.

Amén de todo lo

Bajo estos razonamientos, le solicito muy respetuosa honorable juez, que cambie de decisión en el interlocutorio 713 del día 8 de agosto de 2022 y me conceda la libertad condicional estipulada en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, si por alguna razón no me repone le solicito que me conceda la apelación ante el juez de mi causa.

Agradezco la deferencia

LAURA DANIELA GIL GIL
CC. 1010229433
CÁRCEL EL BUEN PASTOR
BOGOTÁ

URGENTE-19432-J05-AG-MCRR-/RECURSO/RV: Comparto 'REPOSICIÓN 1121 LAURA GIL' contigo

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 11:19

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Paola Ochoa <paolaochoa332@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 9:50 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'REPOSICIÓN 1121 LAURA GIL' contigo